



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN Núm. RES/1728/2019

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE APRUEBA AL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DEL GAS NATURAL, TITULAR DEL PERMISO DE GESTIÓN INDEPENDIENTE G/21317/GES/2018 EL PORCENTAJE DE GAS NATURAL COMBUSTIBLE DEL SISTEMA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO NACIONAL INTEGRADO DE GAS NATURAL PARA EL PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 28 de diciembre de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007 (la Directiva de Tarifas).

SEGUNDO. Que de conformidad con el considerando Cuarto de la resolución RES/311/2010 del 30 de septiembre de 2010, el Sistema de Transporte Nacional Integrado (STNI), predecesor del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (SISTRANGAS), fue definido como un conjunto de sistemas de transporte, y en su caso de almacenamiento, interconectados entre sí, que se agrupan para efectos tarifarios, del cual el SNG funge como sistema central.

TERCERO. Que mediante la resolución RES/123/2011 del 14 de abril de 2011, la Comisión aprobó la metodología de cálculo para el gas combustible aplicable al STNI, actualmente SISTRANGAS.

CUARTO. Que el 11 de agosto de 2014, fueron publicadas en el DOF, la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), y el 31 de octubre de 2014 el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento), en el mismo medio de difusión oficial.

QUINTO. Que el 28 de agosto de 2014, el Ejecutivo Federal publicó en el DOF el Decreto de Creación del Centro Nacional de Control del Gas Natural (el Decreto), mismo que, en sus artículos primero y segundo, lo

RES/1728/2019



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

establece como organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal y sectorizado a la Secretaría de Energía, que se encargará de la gestión, administración y operación del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (SISTRANGAS), y tendrá por objeto garantizar la continuidad y seguridad en la prestación de los servicios en ese sistema para contribuir con el abastecimiento del suministro de dicho energético en territorio nacional.

SEXTO. Que el 13 de enero de 2016, la Comisión publicó en el DOF la resolución RES/900/2015 por la que se expidieron las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, mismas que fueron modificadas mediante el acuerdo A/024/2018 publicado en el DOF el 27 de agosto de 2018 (las DACG).

SÉPTIMO. Que mediante la resolución RES/1399/2018 del 28 de junio de 2018, la Comisión otorgó al Centro Nacional de Control de Gas Natural (CENAGAS) el título de permiso de gestión independiente del SISTRANGAS con número G/21317/GES/2018.

OCTAVO. Que mediante la resolución RES/2510/2018 del 26 de noviembre de 2018, la Comisión aprobó al CENAGAS un porcentaje de gas combustible para compresión al SISTRANGAS de 1.564%, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.

NOVENO. Que mediante el oficio DEAER/00194/2019 recibido en la Comisión el 31 de octubre de 2019, el CENAGAS presentó a la Comisión la propuesta de gas combustible aplicable al SISTRANGAS para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020.

DÉCIMO. Que mediante la resolución **RES/1727/2019**, del 16 de diciembre de 2019, la Comisión aprobó al Sistema Nacional de Gasoductos (SNG) un porcentaje de gas combustible de 2.0%, aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 4, párrafo primero, 41, fracción I y 42 de la LORCME, corresponde a la Comisión regular y promover el desarrollo eficiente de la actividad de transporte de gas natural, así como promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

SEGUNDO. Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22, fracciones I, II y III de la LORCME; 82 de la LH; 77, primer párrafo, 78, primer párrafo, y 82 del Reglamento, y el Apartado Segundo de la Directiva de Tarifas, corresponde a la Comisión expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a quienes realicen actividades reguladas; aprobar los términos y condiciones a los que deberá sujetarse la prestación del servicio de transporte de gas natural, así como expedir mediante disposiciones administrativas de carácter general, la regulación de las contraprestaciones, precios o tarifas para las actividades permitidas, inclusive los formatos y especificaciones para su determinación.

TERCERO. Que de conformidad con los artículos transitorios Tercero de la LH y de la LORCME, en tanto se emite nueva regulación o se modifica la regulación correspondiente, la normatividad y regulación emitida por la Comisión con anterioridad a la entrada en vigor de dichas leyes, en lo que no se oponga a las mismas, continuarán vigentes, en términos de las disposiciones de la LH y la LORCME y las demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Que el artículo transitorio Tercero del Reglamento establece que la Comisión, en su caso, podrá aplicar las disposiciones jurídicas en materia de otorgamiento y regulación de permisos, incluyendo las disposiciones administrativas de carácter general y demás disposiciones que se encuentren vigentes, como es el caso de la

RES/1728/2019

3



Directiva de Tarifas, en lo que no se opongan a la LH y el Reglamento, en tanto se expidan las disposiciones administrativas de carácter general y demás ordenamientos correspondientes.

QUINTO. Que en relación con el cargo por pérdidas operativas y gas combustible aplicable a sistemas de transporte de gas natural, la Directiva de Tarifas establece lo siguiente:

- I. En su disposición 10.4, se indica que los transportistas podrán solicitar a la Comisión la aprobación de un cargo máximo por pérdidas operativas y gas combustible que permita recuperar el costo en que incurran por:
 - A. El gas no contabilizado y las pérdidas operativas en el sistema derivados de actividades de operación y mantenimiento, y
 - B. El gas utilizado en la operación de sus instalaciones de compresión, en su caso.

Además, se establece que el cargo máximo por pérdidas operativas y gas combustible deberá ser justificado por el transportista mediante un análisis técnico de la operación y las particularidades de su sistema, así como reflejar prácticas operativas eficientes de la industria. Dicho cargo máximo se debe establecer como un porcentaje respecto de la cantidad de gas transportada en cada trayecto del sistema, y se cobrará en especie, y

- II. En su disposición 19.5, se indica que los costos trasladables por pérdidas operativas estarán sujetos a que éstas no excedan de 2% del gas conducido en el sistema, considerando el promedio de los últimos 12 (doce) meses de operación.

SEXTO. Que las DACG en su apartado 7, numeral 43.1 señalan que los permisionarios podrán aplicar un cargo por el combustible necesario para la operación de las estaciones de compresión u otros aspectos operativos que podrá aplicarse en especie. No obstante, el usuario podrá



optar por pagar el equivalente monetario de este cargo. Asimismo, su numeral 43.2 indica que, como regla general, los costos trasladables por merma y pérdidas operativas estarán sujetos a un límite máximo de 2% del gas natural transportado.

SÉPTIMO. Que de acuerdo con el artículo Segundo del Decreto, el CENAGAS estará encargado de la gestión, administración y operación del SISTRANGAS y tendrá por objeto garantizar la continuidad y seguridad en la prestación de los servicios de transporte de gas natural en ese sistema para contribuir con el abastecimiento del suministro de dicho energético en territorio nacional, y ejercerá sus funciones bajo los principios de eficiencia, transparencia y objetividad, así como de independencia respecto de los permisionarios que conformen el SISTRANGAS.

OCTAVO. Que mediante la resolución RES/123/2011 a que se refiere en resultando Tercero, la Comisión aprobó la metodología de cálculo para el gas combustible aplicable al SISTRANGAS, y toda vez que, la misma refleja un cálculo ponderado del gas combustible utilizado por cada uno de los sistemas que lo conforman, se definió la regla general para determinar el gas combustible para el SISTRANGAS ante la inclusión de nuevos sistemas periféricos, que es del tenor siguiente:

$$PGC_{SISTRANGAS} = \frac{PGC_{SNG}(Cap_{SNG}) + \sum_i PGC_i(Cap_i)}{Cap_{SISTRANGAS}}$$

Donde:

- a) $PGC_{SISTRANGAS}$ es el porcentaje de gas combustible aprobado para el SISTRANGAS.
- b) PGC_{SNG} es el porcentaje de gas combustible aprobado para el SNG.
- c) Cap_{SNG} es la capacidad aprobada para el SNG imputada al SISTRANGAS, en GJ.
- d) PGC_i es el porcentaje de gas combustible aprobado para el i-ésimo sistema periférico.
- e) Cap_i es la capacidad aprobada para el i-ésimo sistema periférico imputada al SISTRANGAS, en GJ.
- f) $Cap_{SISTRANGAS}$ es la capacidad aprobada para el SISTRANGAS, en GJ.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

NOVENO. Que la propuesta del porcentaje de gas combustible aplicable al SISTRANGAS, presentada por el CENAGAS, mediante el escrito referido en el resultando Noveno, está conformada con los porcentajes del gas combustible de los sistemas integrados al SISTRANGAS que cuentan con estaciones de compresión en sus sistemas de transporte, como son Gasoductos de Tamaulipas, S. de R. L. de C. V. (GDT), Gasoductos del Noreste, S de R. L. de C. V. (GDN), TAG Pipelines Norte, S. de R. L. de C. V. (TPN), TAG Pipelines Sur, S. de R. L. de C. V. (TPS) y el SNG.

DÉCIMO. Que adicionalmente a lo señalado en el considerando inmediato anterior, la propuesta del porcentaje de gas combustible para el SISTRANGAS es de 2.788%, calculada con base en la metodología señalada en el considerando Octavo, misma que se integró de la siguiente manera:

Sistemas Integrados que cuentan con compresión	Capacidad integrada (GJ/año)	Gas Combustible (%)
Sistema Nacional de Gasoductos	2 242 574 964	2.561%
Gasoductos de Tamaulipas	367 095 802	1.340%
Gasoductos de Noreste	772 691 880	0.050%
Tag Pipelines Norte	526 686 444	0.020%
Tag Pipelines Sur	523 000 458	0.580%
Gas combustible para el SISTRANGAS para el 2020	2 362 999 691	2.788 %

UNDÉCIMO. Que los parámetros definitorios del gas combustible para el SISTRANGAS, relativos a los flujos en el SNG y en el SISTRANGAS, son la cantidad de gas inyectado en el SNG y la capacidad integrada de los sistemas integrados, por lo que en esa inteligencia y con base en la información presentada por el CENAGAS mediante escrito del 31 de octubre de 2019 al que hace referencia el resultando Noveno, así como en aquella que obra en los archivos de la Comisión, se determinó una capacidad para el cálculo de gas combustible del SISTRANGAS de 2 362 999 697.32 GJ/año.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

DUODÉCIMO. Que en consistencia con la metodología de determinación del porcentaje de gas combustible para el SNG, referida en la resolución **RES/1727/2019**, los parámetros de cálculo del mismo consideran los flujos de energía efectivamente transportados.

DECIMOTERCERO. Que de acuerdo con lo señalado en los considerandos Noveno a Duodécimo anteriores, la Comisión considera pertinente ajustar el porcentaje de gas combustible para el SISTRANGAS con base en la metodología vigente señalada en el considerando Octavo, conforme a las siguientes tablas:

Sistema Central	Permiso	Volumen (GJ/año)	Gas Combustible (%)
Sistema Nacional de Gasoductos	G/061/TRA/1999	1 885 855 961.96	2.000%

Sistemas Integrados que cuentan con compresión	Permiso	Capacidad integrada (GJ/año)	Gas Combustible (%)
Gasoductos de Tamaulipas	G/128/TRA/2002	367 095 801.99	1.340%
Gasoductos de Noreste	G/308/TRA/2013	772 691 880.00	0.050%
Tag Pipelines Norte	G/335/TRA/2014	526 686 444.00	0.020%
Tag Pipelines Sur	G/340/TRA/2014	523 000 458.00	0.580%
Gas combustible para el SISTRANGAS para el 2020*		2 362 999 697.32	1.954%

*Conforme a la reserva de capacidad en base firme para el mes de septiembre de 2019.

DECIMOCUARTO. Que la Comisión considera necesaria la revisión y actualización de la metodología vigente para el cálculo del gas natural combustible del SISTRANGAS, descrita en el considerando Octavo y aprobaba mediante la resolución RES/123/2011, por lo que el CENAGAS deberá presentar una nueva metodología que considere de manera



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

enunciativa mas no limitativa: las condiciones operativas actuales de los sistemas de transporte integrados al SISTRANGAS, que actualmente los desbalances se recuperan a través de los mecanismos previstos en los Términos y Condiciones de la Prestación del Servicio, con la finalidad de que el CENAGAS cumpla con su objeto de ofrecer mejoras en las condiciones de seguridad, continuidad, calidad y eficiencia en la prestación de los servicios.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 5, 22, fracciones I, II, III, X, XXIV, XXVI, inciso a) y e) y XXVII, 27, 41, fracción I, 42 y Transitorio Tercero de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, segundo párrafo, 48, fracción II, 81, fracción I, incisos a) y f), 82, 84, fracciones II, VI, XI y XV, 95, 131 y Transitorio Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 2, 16, fracciones IX y X, 35, fracción II, 49 y 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracciones I y VII, 7, 30, 33, 62, 64, 68, 77, 78, 80, 81, 82, 83 y Transitorio Tercero del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 7, fracción I, 12, 13, 16 y 18, fracciones I, VIII, XI y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, y, disposición 10.4 de la Directiva sobre la determinación y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007, la Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

PRIMERO. Se autoriza al Centro Nacional de Control del Gas Natural titular del permiso de gestión independiente número G/21317/GES/2018 un porcentaje de gas combustible de 1.954% aplicable al Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020.

RES/1728/2019

8



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

SEGUNDO. El Centro Nacional de Control del Gas Natural, de conformidad con lo establecido en la disposición 21.1 de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural, DIR-GAS-001-2007, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación, el porcentaje de gas combustible a que se refiere el resolutivo Primero, con cinco días de anticipación a su entrada en vigor.

TERCERO. A efecto de que la metodología de cálculo de porcentaje gas combustible refleje las condiciones operativas actuales del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural, el Centro Nacional de Control de Gas Natural, en su carácter de gestor técnico, deberá presentara la Comisión Reguladora de Energía a más tardar el 30 de junio de 2020 la propuesta de una nueva metodología para el cálculo del gas natural combustible para su aprobación, en términos de lo señalado en el considerando Decimocuarto, acompañada de la explicación técnica - operativa y el soporte documental asociado. Adicionalmente el Centro Nacional de Control de Gas Natural en su calidad de gestor independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural deberá presentar junto con el análisis técnico y la descripción de la filosofía de operación del sistema, los equipos que consumen gas natural con sus respectivas fichas técnicas y la proyección de gas utilizado en servicios de operación y mantenimiento.

CUARTO. A efecto de que se establezca una nueva metodología de cálculo de porcentaje de gas combustible para el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural, que incluya a los sistemas periféricos, el Centro Nacional de Control del Gas Natural titular del permiso G/061/TRA/99 del Sistema Nacional de Gasoductos, Gasoductos de Tamaulipas, S. de R. L. de C. V. titular del permiso G/128/TRA/2002, Gasoductos del Noreste, S. de R. L. de C. V. titular del permiso G/308/TRA/2013, TAG Pipelines Norte S. de R. L. de C. V. titular del permiso G/335/TRA/2014 y TAG Pipelines Sur, S. de R. L. de C. V. titular del permiso G/340/TRA/2014, deberán cumplir con los requerimientos de información, reportes técnicos - operativos y soporte documental



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

que el Centro Nacional de Control de Gas Natural titular del permiso de gestión independiente G/21317/GES/2018 consideren necesarios para dar cumplimiento con la obligación del resolutivo Tercero de la presente resolución.

QUINTO. A efecto de realizar la aprobación del porcentaje de combustible del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural para el año 2021, el Centro Nacional de Control del Gas Natural deberá presentar a la Comisión Reguladora de Energía a más tardar el 30 de octubre de 2020, su propuesta para el porcentaje de gas combustible utilizando la metodología a que hace referencia el resolutivo Tercero anterior con el soporte documental que la justifique; entregando además la siguiente información:

- I. Las inyecciones y extracciones diarias de gas natural, de cada uno de los sistemas integrados que cuentan con compresión, para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2019 y el 30 de septiembre de 2020;
- II. Las memorias de cálculo del porcentaje de gas combustible con fórmulas y referencias rastreables conforme a la metodología conciliada por el Centro Nacional de Control de Gas Natural de cada uno de los sistemas integrados que cuentan con compresión.

SEXTO. En virtud de lo establecido en los resolutivos Cuarto y Quinto de la resolución número **RES/1727/2019**, por la que se aprueba el porcentaje de gas combustible al Sistema Nacional de Gasoductos para el año 2020, el Centro Nacional de Control del Gas Natural, en su carácter de titular del permiso de transporte de gas natural G/061/TRA/99 del Sistema Nacional de Gasoductos, deberá conciliar e integrar su propuesta de porcentaje de gas combustible para el año 2021 con el Centro Nacional de Control del Gas Natural en su carácter de gestor técnico del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado, para que sea presentada a la Comisión Reguladora de Energía en los términos que los resolutivos Tercero y Cuarto de la presente resolución.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

SÉPTIMO. En virtud de lo establecido en los resolutivos Tercero, Cuarto y Quinto anteriores, el Centro Nacional de Control del Gas Natural titular del permiso G/061/TRA/99, Gasoductos de Tamaulipas, S. de R. L. de C. V. titular del permiso G/128/TRA/2002, Gasoductos del Noreste, S. de R. L. de C. V. titular del permiso G/308/TRA/2013, TAG Pipelines Norte S. de R. L. de C. V. titular del permiso G/335/TRA/2014 y TAG Pipelines Sur, S. de R. L. de C. V. titular del permiso G/340/TRA/2014 deberán presentar al el Centro Nacional de Control del Gas Natural titular del permiso de gestor G/21317/GES/2018, el cálculo del porcentaje de gas combustible del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural, a más tardar el 15 de octubre de 2020.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución al Centro Nacional de Control del Gas Natural, a Gasoductos de Tamaulipas, S. de R. L. de C. V., a Gasoductos del Noreste, S. de R. L. de C. V., a TAG Pipelines Norte S. de R. L. de C. V., a TAG Pipelines Sur, S. de R. L. de C. V., y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, Colonia Merced Gómez, delegación Benito Juárez, código postal 03930, Ciudad de México.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

NOVENO. Inscribese la presente Resolución con el número **RES/1728/2019**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción XXVI y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2019

Leopoldo Vicente Melchi García
Presidente



Norma Leticia Campos Aragón
Comisionada

José Alberto Celestinos Isaacs
Comisionado

Guadalupe Escalante Benítez
Comisionada

Luis Linares Zapata
Comisionado

Luis Guillermo Pineda Bernal
Comisionado

Cadena Original

||SE-300/824/2020|15/01/2020 09:38|http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/88597eb6-e23d-466c-ae29-2fdd33d740cf|Comisión Reguladora de Energía|MIGUEL ANGEL RINCON VELAZQUEZ||

Sello Digital

JLr0ubJNzoyQj2jGOjff3uYDC5XfLL7BILDASJJML/v5Y9C5//LZ11/r/fzr/ySKbJRVgHr5Cw5FsYNttZICCBhZhEZ/YBvynHbutu80geXsQJYF+jeVGbTTANckRPLUtNBZxhqJxa3+SWiauGSHQPwttOgkvZVeP2srEmXqWE9vkd3rJ8MDPp8rFMkfWcF0KHs91+ghMiVBVPBLUWkAQhso9+xK6jKFoJyyclheYRbkoAEtUpfDUVzI99gLtKeCG5KfNzYYLnBQ3vfl7gNitmJKqisoqkUDHeQt2wO7pO8MU0NkNaO/KAqif7H8FH2gZZEqNiottvRoja7Of8aNRw==

Trazabilidad



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/88597eb6-e23d-466c-ae29-2fdd33d740cf>

La presente hoja forma parte integral del oficio SE-300/824/2020, acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente, que contiene la cadena de caracteres asociados al documento electrónico original y a la Firma Electrónica Avanzada del funcionario, así como el sello digital que permite comprobar la autenticidad de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 12 de su Reglamento. La versión electrónica del presente documento, se podrá verificar a través del Código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil